

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021000022-00. UMH.- CARMEN ELISA GORDILLO VACA Vs. ROBEL RUBIO PALOMA.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez con memorial allegado por la parte actora y escrito presentado por la abogada DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO, en nombre de la señora KELLYN DANIELA RUBIO ORTIZ. Sírvase proveer.

Cali, abril 21 de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

Cali, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-2021-00022-00

Alléguese al expediente, memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante mediante el cual allegar la póliza C 100070831, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., con el fin de que se lleve a cabo la inscripción de la medida cautelar solicitada.

De la revisión al expediente, se observa que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-351108, sobre el cual se solicita decretar medida de inscripción de la demanda, fue adjudicado al causante ROBEL RUBIO PALOMA, a través de sucesión, tal como se otea en la anotación No. 002 del 04 de diciembre de 1990. En tal razón y como quiera que el bien enunciado no corresponde a aquellos que conforman la sociedad patrimonial, el Juzgado se abstendrá de proceder con la medida cautelar en los términos requeridos.

Por otro lado, se agrega memorial presentado por la profesional del derecho DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO, en el que anexa escrito de contestación de la demanda en nombre de la señora KELLYN DANIELA RUBIO ORTIZ.

Revisado el expediente se observa, que se encuentra pendiente la notificación personal de la demandada KELLYN DANIELA RUBIO ORTIZ, respecto del auto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021000022-00. UMH.- CARMEN ELISA GORDILLO VACA Vs. ROBEL RUBIO PALOMA.

interlocutorio No. 163 del 04 de febrero hogaño, que admitió la demanda, pues si bien se enuncia que la demandada fue informada a través de correo electrónico, no se avizora los términos en que fue realizada, ni la parte demandante ha presentado constancia de ello a fin de verificar el estado de la notificación. En tal razón y frente a la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del Código General del Proceso, en su inciso 1°, determina qué:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, notificar por conducta concluyente a la demandada KELLYN DANIELA RUBIO ORTIZ, desde la fecha de presentación del escrito que antecede, es decir desde el pasado 17 de marzo, advirtiendo que el termino de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda inició vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación para solicitar copia de la demandada y sus anexos.

Asimismo, observa el Juzgado que el escrito de contestación presentado por heredera KELLYN DANIELA RUBIO ORTIZ, pese a que fue presentado por profesional del derecho, carece del memorial poder que certifique el mandato. En tal razón, no se reconocerá poder hasta tanto éste se acredite. Sin embargó, la demandada KELLYN DANIELA RUBIO ORTIZ, se notificará por conducta concluyente y el término para pronunciarse frente a la demanda se encuentra corriendo desde el pasado 23 de marzo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021000022-00. UMH.- CARMEN ELISA GORDILLO VACA Vs. ROBEL RUBIO PALOMA.

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el memorial presentado por la parte actora para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: ABTENERSE de proceder con las medidas cautelares solicitadas respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-351108, en razón a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste escrito presentado por la abogada DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO, en nombre de la demandada KELLYN RUBIO ORTIZ.

CUARTO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la señora KELLYN DANIELA RUBIO ORTIZ, a partir del 23 de marzo hogaño, término que inició vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación para solicitar copia de la demandada y sus anexos, tal como lo establece el artículo 301 del CGP.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer a la abogada DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO, como apoderada judicial de la señora KELLYN RUBIO ORTIZ, por cuanto no se aportó memorial poder que así lo acredite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, abril 22 de 2021

La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

02

Firmado Por:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021000022-00. UMH.- CARMEN ELISA GORDILLO VACA Vs. ROBEL RUBIO PALOMA.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89968784d40032de9e3e5f7b44ca12049ad94bf6a4518d626318baa5ef7f77a5**

Documento generado en 21/04/2021 02:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>